

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 4413** Orden APM/330/2018, de 26 de marzo, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, leído en relación con el anexo IV, parte A, sección II, punto 18.3, establece exigencias especiales relativas al desplazamiento de vegetales que forman estolones o tubérculos de especies de *Solanum* L. o sus híbridos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de *Solanum tuberosum* L. que se especifican en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 18.1, 18.1.1 o 18.2, de dicha Directiva y distintos del material de mantenimiento de cultivos almacenado en bancos genéticos o colecciones genéticas.

Se ha considerado necesario establecer unas exigencias más específicas para el desplazamiento de semillas de *Solanum tuberosum* L., comúnmente denominadas también «semillas de patata propiamente dichas», originarias de la Unión (en lo sucesivo, «semillas especificadas»). Esas exigencias deben garantizar la protección fitosanitaria del territorio de la Unión frente a organismos nocivos que las semillas especificadas pueden hospedar.

Dado que *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Spieckermann y Kotthoff) Davis *et al.*, *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.* y Potato spindle tuber viroid presentan el mayor riesgo fitosanitario para las semillas especificadas, conviene establecer que o bien las semillas especificadas deben originarse en zonas de las que se sabe que están exentas de esos organismos o bien las semillas especificadas y sus lugares de producción deben estar sometidos a exigencias específicas.

Estas exigencias se han dispuesto en la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1920 de la Comisión de 19 de octubre de 2017, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al desplazamiento de semillas de *Solanum tuberosum* L. originarias de la Unión.

Esta orden incorpora al ordenamiento jurídico la mencionada Directiva 2017/1920 de la Comisión, de 19 de octubre de 2017, y se dicta al amparo de la habilitación establecida en la disposición final segunda del citado real decreto, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, actual Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, para adaptar los anexos del mismo a las modificaciones que sean introducidas en ellos mediante disposiciones comunitarias.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El anexo IV, parte A, sección II, del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, queda modificado como sigue:

Uno. El punto 18.3 se sustituye por el texto siguiente:

«18.3. Vegetales que forman estolones o tubérculos de especies de <i>Solanum</i> L. o sus híbridos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en los puntos 18.1, 18.1.1 o 18.2, del material de mantenimiento de cultivos almacenado en bancos genéticos o colecciones genéticas y de las semillas de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en el punto 18.3.1.	a) Los vegetales deberán mantenerse en condiciones de cuarentena y resultar exentos de cualquier organismo nocivo en las pruebas de cuarentena. b) Las pruebas de cuarentena mencionadas en la letra a) serán: aa) Supervisadas por la organización oficial de protección de vegetales del Estado miembro de que se trate y realizadas por personal científicamente formado de esa organización o de cualquier corporación oficialmente autorizada; bb) Realizadas en un lugar que disponga de instalaciones adecuadas en número suficiente para contener los organismos nocivos y mantener el material, incluidos los indicadores, de modo que se elimine cualquier riesgo de propagación de organismos nocivos; cc) Realizadas en cada unidad de material: – Mediante examen visual a intervalos regulares durante todo un ciclo vegetativo, como mínimo, teniendo en cuenta el tipo de material y su fase de desarrollo durante el programa de las pruebas, para detectar los síntomas causados por cualquier organismo nocivo, – Mediante pruebas, con los métodos adecuados, para ser presentadas al Comité contemplado en el artículo 18: • Para todo el material de patata, detección como mínimo de: ◦ Andean potato latent virus, ◦ Arracacha virus B, oca strain, ◦ Potato black ringspot virus, ◦ Potato spindle tuber viroid, ◦ Potato virus T, ◦ Andean potato mottle virus, ◦ Virus de la patata A, M, S, V, X e Y (incluidos Yo, Yn e Yc) y <i>Potato leaf roll virus</i>, ◦ <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann y Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, ◦ <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i>, • Para las semillas de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto las especificadas en el punto 18.3.1, detección como mínimo de los virus y viroides antes enumerados; dd) Mediante las pruebas adecuadas de cualquier otro síntoma observado en el examen visual, con objeto de identificar los organismos nocivos causantes de tales síntomas. c) Todo material que no haya resultado exento de los organismos nocivos que se especifican en la letra b), según las pruebas mencionadas en dicha letra, será inmediatamente destruido o sometido a procedimientos que eliminen dichos organismos d) Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal del Estado miembro sobre el material de que disponga.»
--	---

Dos. Tras el punto 18.3 se inserta el punto 18.3.1 siguiente:

«18.3.1 Semillas de <i>Solanum tuberosum</i> L. distintas de las que se especifican en el punto 18.4.	Declaración oficial de que: Las semillas proceden de plantas que cumplen, según proceda, los requisitos establecidos en los puntos 18.1, 18.1.1, 18.2 y 18.3; y a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe que están exentas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann y Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> y <i>Potato spindle tuber viroid</i>; o b) las semillas cumplen todas las exigencias siguientes: i) se han producido en un lugar en el que, desde el principio del último ciclo de vegetación, no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos mencionados en la letra a); ii) se han producido en un lugar en el que se han adoptado todas las medidas siguientes: 1) separación del lugar de otras plantas solanáceas y otras plantas hospedadoras de <i>Potato spindle tuber viroid</i>, 2) prevención del contacto con el personal y con objetos, como herramientas, maquinaria, vehículos, buques y material de embalaje, procedentes de otros lugares de producción de plantas solanáceas y otras plantas hospedadoras de <i>Potato spindle tuber viroid</i>, o medidas de higiene adecuadas relativas al personal o a objetos procedentes de otros lugares de producción de plantas solanáceas y otras plantas hospedadoras de <i>Potato spindle tuber viroid</i>, a fin de evitar infecciones, 3) utilización únicamente de agua exenta de los organismos nocivos mencionados en el presente punto.»
---	---

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante la presente orden se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1920 de la Comisión de 19 de octubre de 2017, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al desplazamiento de semillas de *Solanum tuberosum* L. originarias de la Unión

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el 31 de marzo de 2018.

Madrid, 26 de marzo de 2018.—La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.